



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0032-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0003/2026, del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiséis (2026), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0003/2026

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0032-2025, relativo al recurso contencioso electoral contra la Resolución No.21-2025 dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025) interpuesta por el Partido Camino Nuevo y Eglenin Joel Morrison Amador contra la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día primero (1ero.) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz, Rafaelina Peralta Arias y Lenis Rosángela García Guzmán, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA, declarar BUENA Y VÁLIDA la presente Impugnación contra el Acto Administrativo y Resolución de la Junta Central Electoral, interpuesta por el Partido Camino Nuevo (PCN); por haber sido incoada de conformidad con los artículos 118 y 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, dentro del plazo hábil de ley y por parte con calidad e interés legítimo para actuar.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, ACOGER en todas sus partes las conclusiones de la parte impetrante y, en consecuencia:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1. **REVOCAR Y ANULAR** la Resolución No. 21-2025 dictada por la Junta Central Electoral en fecha 29 de octubre de 2025, por adolecer de vicios de motivación, violación al debido proceso administrativo y por una errónea aplicación del principio de "carencia de objeto", al desconocer que el retiro preventivo de las vallas no extingue la ilegalidad del acto administrativo ni sus efectos jurídicos continuados.
2. **DECLARAR LA NULIDAD** del Acto de Alguacil No. 673-2025, de fecha 29 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, contentivo de la orden administrativa de retiro de vallas, por violación al Principio de Tipicidad, Legalidad y Motivación (Art. 138 Constitución), al no especificar la infracción cometida y colocar al partido en estado de indefensión.

TERCERO: RECONOCER Y DECLARAR que, conforme al precedente del Tribunal Constitucional TC/0441/19 y al propio numeral 12,14 de la sentencia TSE/0011/2025, las organizaciones políticas tienen el derecho fundamental a realizar propaganda institucional orientada a la captación de afiliados en períodos interelectorales; y que limitar dicha actividad bajo el alegato de precampaña constituye una violación al principio de razonabilidad (Art. 40.15 Constitución) y a la libertad de expresión política.

CUARTO: CONSTATAR que la publicidad objeto de la litis se circunscribía estrictamente a la promoción de afiliación institucional, sin incurrir en actos de llamamiento al voto o promoción de candidaturas, por lo cual **NO CONSTITUYE** una infracción electoral sancionable.

QUINTO: ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE) el cese inmediato de cualquier turbación, vía de hecho o medida administrativa tendente a restringir la colocación de vallas o propaganda institucional de afiliación del Partido Camino Nuevo, garantizando el principio de igualdad en la competencia electoral.

SEXTO: DECLARAR la sentencia a intervenir común y oponible a la Junta Central Electoral, y ordenar su ejecución sobre minuta, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma.

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, en fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-052-2025, por medio del cual, se fijó audiencia para el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), y, se ordenó a la parte impugnante emplazar a la contraparte.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), compareció la licenciada Danilsa Peña Medina, por sí y por los licenciados Salvador Catrain y Ana Mercedes Santana, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Partido Camino Nuevo y su presidente Eglenin Joel Morrison, parte impugnante; de su lado, compareció el licenciado Juan Emilio Ulloa, por sí y por el licenciado Denny Díaz Mordán, actuando en representación de la Junta Central Electoral (JCE). En dicha vista pública la parte impugnada solicitó lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vamos a solicitar el aplazamiento de esta audiencia, a los fines de poder preparar nuestros medios de defensa, en el plazo más breve que el Tribunal entienda posible.

1.4. Ante la no oposición de la contraparte, este Tribunal procedió a emitir la siguiente sentencia *in voce*:

PRIMERO: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte demandada Junta Central Electoral (JCE), pueda depositar los documentos de su interés.

SEGUNDO: FIJA la próxima audiencia para el jueves ocho (08) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Las partes presentes y representadas quedan debidamente convocadas.

1.5. Posteriormente, a la audiencia celebrada en fecha ocho (08) de enero de dos mil veintiséis (2026), compareció la licenciada Danilsa Peña Medina, por sí y por los licenciados Salvador Catrain y Ana Mercedes Santana, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Partido Camino Nuevo y su presidente Eglenin Joel Morrison, parte impugnante; de su lado, compareció el licenciado Juan Emilio Ulloa, conjuntamente con el licenciado Juan Cáceres por sí y por la licenciada Nikauris Báez, actuando en representación de la Junta Central Electoral (JCE). En dicha audiencia pública la parte impugnante procedió a concluir de la siguiente manera:

Estamos aquí con el recurso que impugna el acto administrativo 021-2025 de fecha 29 de octubre de 2025 y notificada el 30 de octubre del 2025, en cuanto a la forma fue notificada y este acto conforma a la forma y los plazos del artículo 118 y 119 del reglamento Contencioso Electoral.

La Junta Central Electoral, mediante acto núm. 673-2025 en fecha 29 de agosto emitió un acto de alguacil intimando y advirtiendo al partido Camino Nuevo el retiro de sus vallas publicitarias que mandaba una campaña de activación de nuevos afiliados a su organización política. Ese mismo acto de alguacil notificaba y emplazaba en un plazo de 5 días hábiles para el retiro de las vallas publicitarias o sino se iba a realizar un procedimiento administrativo sancionador, para el retiro forzoso.

El partido de manera prudente al siguiente día retira las vallas, por la advertencia e intimación que realiza la Junta Central Electoral y solicita una reconsideración ante la Junta Central Electoral, declaran la falta de objeto en virtud de la resolución 021-2025, y en tal sentido concluye de la manera siguiente

Primero: Que sea acogido el recurso contencioso electoral que fue interpuesto en cuanto a la forma.

Segundo: Que sea revocado y anulado el acto administrativo núm. 21-2025, y también el acto de alguacil núm. 673-2025 por carecer de nulidad con relación a este proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: Reconocer y declarar que conforme a los precedentes del Tribunal Constitucional y también el Tribunal Superior Electoral, las organizaciones políticas tienen el derecho fundamental a realizar propagandas institucionales para sus partidos políticos.

Cuarto: Constatar que la publicidad objeto de la litis se suscribía estrictamente a la promoción institucional sin incurrir en un tema de propaganda política como indica la Junta Central Electoral.

Quinto: Ordenar a la Junta Central Electoral el cese inmediato de cualquier perturbación vía de hecho, medida administrativa tendente a restringir colocación de vallas publicitaria para la captación de nuevos miembros.

Sexto. Declarar la sentencia a intervenir común y oponible a la Junta Central Electoral y ordenar su ejecución inmediata.

1.6. Por su parte, la representación letrada de la Junta Central Electoral (JCE) concluyó como sigue:

Los alegatos que se presentan, o que deberían presentarse, en la discusión de esta audiencia son relativos al contenido de esa resolución, si la Junta Central Electoral falló de manera correcta o no, en relación con la supuesta falta de motivación, contrario a lo explicado por la parte recurrente, pues sí existe una motivación.

En primer lugar, la Junta Central Electoral identificó los hechos: el partido Camino Nuevo colocó unas vallas; en consecuencia, se intimó al partido y se emitió un acto de advertencia, el cual no constituye el inicio de un procedimiento sancionador. De hecho, el acto de advertencia, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de la Unidad de Sanción Administrativa, es un acto previo al procedimiento sancionador.

La Junta Central Electoral, al verificar que se cumplió con el objeto de la intimación, identificó que el objeto había desaparecido; por ello, la acción resulta inadmisibles por falta de objeto.

Primero: Solicitamos el rechazo del presente recurso, por ser contrario a lo alegado por la parte recurrente, toda vez que la Resolución núm. 021/2025 se encuentra debidamente motivada.

Asimismo, la Junta Central Electoral actuó de manera correcta al identificar que había desaparecido el objeto de la intimación presentada al partido político Camino Nuevo.

Bajo reservas.

1.7. La parte impugnante ratificó sus conclusiones. Sin embargo, la parte impugnada añadió que:

Reiterar que es un recurso contencioso contra la Resolución núm. 021-2025, la cual simplemente se limita a declarar la falta de objeto, como en efecto el tribunal podrá confirmar.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.8. Finalmente, la Corte dispuso:

ÚNICO: El presente proceso pasa a la etapa de fallo reservado. Al tomar la decisión se les comunicará a las partes vía secretaria del tribunal.

1.9. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente impugnación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante sostiene como base de su argumento que:

“En fecha 29 de septiembre de 2025, la Junta Central Electoral notificó al Partido Camino Nuevo (PCN), mediante el Acto de Alguacil No. 673-2025, una orden administrativa de retirar varias vallas publicitarias, alegando una supuesta infracción a normas electorales. Sin embargo, este acto carecía de la estructura jurídica mínima que debe acompañar cualquier medida con efectos restrictivos de derechos fundamentales.

En efecto, la notificación no contenía indicación de la norma violentada, ni descripción del hecho supuestamente ilícito, ni fundamentación jurídica, ni análisis de proporcionalidad, ni referencia al procedimiento correspondiente, ni indicación de cargos o imputaciones específicas. En la práctica, la medida equivalió a una sanción administrativa encubierta, dictada sin procedimiento sancionador, vulnerando la legalidad, tipicidad y el debido proceso electoral. Dicha orden, aun revestida de formalidad, constituyó una restricción directa a la propaganda política, protegida constitucional y convencionalmente como forma esencial de libertad de expresión electoral.”

(sic)

2.2. A partir de la notificación, alega la parte impugnante que, procedieron al retiro voluntario de las vallas por el partido como acto prudencial que preservó la legalidad del proceso, pero que ello no implica aceptación de responsabilidad ni reconocimiento de infracción alguna. Sobre la decisión adoptada por la Junta Central Electoral en la Resolución núm. 21-2025, indican que:

[...] La JCE emitió la Resolución No. 21-2025, declarando inadmisibile el recurso del PCN. El fundamento principal utilizado por la Junta fue que, dado que el partido había retirado voluntariamente las vallas, la controversia habría perdido objeto. Este razonamiento constituye una deformación del derecho administrativo y una extralimitación del principio de inexistencia de objeto.

La JCE omitió pronunciarse sobre la legalidad de su propio acto administrativo; ignoró el deber de control interno sobre decisiones restrictivas de derechos; eludió analizar la existencia o inexistencia de infracción; evitó pronunciarse sobre la tipicidad; y dejó sin respuesta una impugnación que tenía efectos trascendentales para el proceso electoral. Esta inadmisibilidad constituye una forma de desviación de poder, al usar una figura procesal para evitar pronunciarse sobre la legalidad el acto emitido.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. Ante esto, la parte impugnante sostiene que la controversia persiste porque el acto administrativo continúa produciendo efectos jurídicos presentes y futuros, pues, aunque las vallas no se encuentran en la vía pública, el acto administrativo continúa:

1. Imputando una infracción inexistente al partido;
2. Afectando la reputación del mismo ante la autoridad electoral;
3. Constituyendo un precedente negativo para futuras intervenciones del órgano;
4. Erosionando la igualdad de condiciones en la competencia electoral;
5. Permaneciendo registrado oficialmente en los archivos de la JCE;
6. Permitiendo que la Junta vuelva a actuar bajo el mismo criterio arbitrario.

2.4. De modo que, invoca violación al debido proceso, a la libertad de expresión política, al principio de legalidad administrativa, violación a la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y violación al principio de igualdad de condiciones en la competencia electoral.

2.5. Con base a estos motivos solicita: *(i)* que en cuanto a la forma se declare buena y válida la impugnación; *(ii)* en cuanto al fondo, que se revoque y anule la Resolución núm. 21-2025, dictada por la Junta Central Electoral, por adolecer de vicios de motivación, debido proceso y por errónea aplicación del principio de carencia de objeto; *(iii)* que se declare la nulidad del acto de alguacil núm. 673/2025, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, contentivo de la orden administrativa de retiro de vallas; *(iv)* reconocer y declarar que las organizaciones políticas tienen el derecho de realizar propaganda institucional, orientada a captar afiliados; *(v)* constatar que la publicidad objeto de litis constituía campaña institucional; *(vi)* que se ordene a la administración electoral cesar de inmediato toda turbación, vía de hecho o medida administrativa, tendente a restringir la colocación de vallas o propaganda institucional de afiliación del Partido Camino Nuevo.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La parte impugnada, Junta Central Electoral, sostuvo en audiencia del ocho (08) de enero de dos mil veintiséis (2026), la improcedencia de la demanda, en tanto entiende que no existe tal falta de motivación de la Resolución atacada, ello así, pues arguyen que la Resolución simplemente da cuenta de que la administración electoral procedió a identificar los hechos, emitir un acto de advertencia como acto previo al procedimiento administrativo sancionador, verificar el acatamiento del acto previo, identificar que el objeto había desaparecido como consecuencia del retiro de las vallas, y en ese orden declarar la falta de objeto del recurso.

3.2. Dicho esto, procedió a solicitar a esta Corte el rechazo de la demanda en todas sus partes por carecer de méritos jurídicos al encontrarse debidamente motivada la resolución impugnada.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte impugnante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 21-2025, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025);
- ii. Copia fotostática de comunicación núm. JCE-SG-CE-14036-2025, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025);
- iii. Copia fotostática de acto de alguacil núm. 673/2025, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís;
- iv. Copia fotostática de instancia denominada “recurso de reconsideración” depositada ante la Junta Central Electoral (JCE), en fecha primero (1ero.) de septiembre de dos mil veinticinco (2025);
- v. Copia fotostática de asamblea constitutiva del Partido Camino Nuevo (CN), depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

4.2. Por su parte, la Junta Central Electoral (JCE), aportó las siguientes pruebas al proceso:

- i. Copia fotostática del inventario de documentos depositado por la Junta Central Electoral (JCE) ante el Tribunal Superior Electoral, en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025);
- ii. Copia fotostática del correo electrónico remitido en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticinco (2025) por Denny Emmanuel Díaz Mordán a Sonne Beltré Ramírez;
- iii. Copia fotostática de la comunicación JCE-SG-CI-001317-2025 de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025), suscrita por Sonne Beltré Ramírez;
- iv. Copia fotostática de la Resolución núm. 21-2025, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025);
- v. Copia fotostática del acta de la sesión administrativa ordinaria núm. 09-2025, celebrada en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025), por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE);
- vi. Copia fotostática de comunicación núm. JCE-SG-CE-14036-2025, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025);
- vii. Copia fotostática de la comunicación PRES-JCE-580-2025, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025);
- viii. Copia fotostática del oficio CJ-1262, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), suscrito por Denny E. Díaz Mordán;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ix. Copia fotostática de acto de alguacil núm. 674/2025, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís;
- x. Copia fotostática del oficio CJ-1271, de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), suscrito por Denny E. Díaz Mordán;
- xi. Copia fotostática del oficio CJ-1272, de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), suscrito por Denny E. Díaz Mordán;
- xii. Copia fotostática del oficio CJ-1323, de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), suscrito por Denny E. Díaz Mordán;
- xiii. Copia fotostática del oficio CJ-1324, de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), suscrito por Denny E. Díaz Mordán;
- xiv. Copia del inventario de documentos depositado por la Junta Centra Electoral (JCE) ante el Tribunal Superior Electoral en fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinticinco (2025);
- xv. Copia fotostática de la impresión de la noticia publicada en el Periódico El Nuevo Diario en fecha cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025), titulada “Eglenin Morrison: proclamación de Ornar Fernández por Partido Camino Nuevo es irrevocable”;
- xvi. Copia fotostática de la impresión de la noticia publicada en el medio Roberto Cavada en fecha diecisiete (17) de junio de veinticinco (2025), titulada “Ornar Fernández es proclamado candidato presidencial por el Partido Nuevo Camino”;
- xvii. Copia fotostática de la impresión de la noticia publicada en el medio La Milésima en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025), titulada “Partido Camino Nuevo elige a Ornar Fernández como su candidato presidencial para 2028”;
- xviii. Copia fotostática de la impresión de la noticia publicada en el medio El Pregonero en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), titulada “Eglenin Morrison proclama respaldo a Omar Fernández: Este es un gobierno que no tiene un solo logro que mostrar”;
- xix. Copia fotostática de la impresión de la noticia publicada en el medio Roberto Cavada en fecha veintiuno (21) de mayo de veinticinco (2025), titulada “Omar Fernández agradece el apoyo del partido Camino Nuevo, reafirma su compromiso legislativo”;
- xx. Copia fotostática de la impresión de la noticia publicada en Telenoticias en fecha veintidós (22) de mayo de veinticinco (2025), titulada “Omar Fernández rechaza propuesta presidencial del partido Camino Nuevo y reafirma compromiso legislativo”;
- xxi. Copia fotostática de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha veinte (20) de octubre de veinticinco (2025), por el Partido Camino Nuevo (PCN) y el señor Eglenin Joel Morrison Amador;
- xxii. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TCE/0036/2025, dictada en fecha once (11) de noviembre de veinticinco (2025), por el Tribunal Superior Electoral;
- xxiii. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 673-2025, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), del protocolo del ministerial Ramón Darío Ramírez Solís;



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xxiv. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 636-2025, de fecha primero (1ero.) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), del protocolo del ministerial Eglis Shamil Moquete;
- xxv. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 644-2025, de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), del protocolo del ministerial Eglis Shamil Moquete.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, el artículo 12, numeral 9 de la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; el artículo 334 de la Ley núm. 20-23, del Régimen Electoral; y el artículo 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. Esta Corte debe verificar, aun de oficio, el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la presente impugnación, por lo que procederá a analizar los aspectos relativos a: i) el plazo para la interposición de la impugnación; y, ii) la legitimación procesal. A reglón seguido se ofrecen las motivaciones al efecto.

6.2. PLAZO

6.2.1. El párrafo VI del artículo 12 de la Ley núm. 39-25, dispone el plazo para impugnar las resoluciones de carácter electoral emitidas por la Junta Central Electoral, a saber:

Párrafo VI. - La demanda en impugnación indicada en el numeral 9) del presente artículo deberá ser intentada, a pena de inadmisibilidad, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la resolución atacada hubiere sido publicada o notificada. Las demás formalidades y requisitos, así como cuando haya constancia o prueba de que el impugnante haya tenido conocimiento de la resolución.

6.2.2. De igual modo, el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone el plazo para la interposición de la impugnación de marras, a saber:

Artículo 119. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral, siempre que la ley no disponga un plazo distinto.

6.2.3. Así las cosas, la admisibilidad de la impugnación que nos ocupa está condicionada a que la misma se interponga dentro de un plazo de treinta (30) días francos, contados a partir de la notificación del acto atacado, tal como se establece en las disposiciones transcritas. En la especie, la Resolución núm. 21-2025, fue publicada por la Junta Central Electoral (JCE), el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025) y notificada a la parte impugnada el treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025) mediante la comunicación JCE-SG-CE-14036-2025. Por tanto, el plazo vencía el sábado veintinueve (29) de noviembre del mismo año, que, al ser día no laborable, se traslada el vencimiento al próximo día hábil, el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), mientras que, la impugnación que hoy apodera a este Tribunal fue interpuesta en dicha fecha, es decir, dentro del plazo hábil para su interposición. De modo que, la impugnación resulta admisible en cuanto a este punto.

6.3. LEGITIMACIÓN PROCESAL

6.3.1. Sobre la legitimación procesal, esta Corte afirma que toda persona que haya sido parte en la instancia administrativa que culmina con la emisión de la resolución que se impugna, posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover las acciones judiciales correspondientes. En esas atenciones, se ha podido comprobar que el impugnante, Partido Camino Nuevo (CN) y su presidente Eglenin Joel Morrison Amador, fueron parte de la decisión emitida por la Junta Central Electoral (JCE), hoy atacada, lo que los reviste de toda legitimidad para figurar como parte impugnante en este proceso. Por estas razones, este Tribunal estima que la impugnación de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo de la mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

7. FONDO

7.1. La parte impugnante presenta ante este Tribunal un reclamo contra la Resolución núm. 21-2025, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), que decide un recurso de reconsideración presentado por el Partido Camino Nuevo (CN) y su presidente, en virtud de que la Resolución de marras adolece de vicios de motivación, violación al debido proceso y que la misma aplicó erróneamente la carencia de objeto en sus justificaciones. En ese mismo orden, pretenden la nulidad del acto de alguacil núm. 673/2025, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, por violación a los principios de tipicidad, legalidad y motivación del acto administrativo.

7.2. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE) refuta estos argumentos aduciendo que la Resolución atacada estuvo debidamente motivada, y que no adolece de las irregularidades invocadas



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por la parte impugnante, en tanto se limita a justificar la falta de objeto ante el cese del comportamiento identificado en el acto de alguacil descrito *ut supra*.

7.3. Ante estos argumentos, y para la correcta solución de la cuestión, este Colegiado entiende idóneo realizar un breve resumen de los hechos no controvertidos del caso:

- i. En el año dos mil veinticinco (2025) el Partido Camino Nuevo (CN) colocó vallas publicitarias en distintas zonas del país.
- ii. Según el acta de sesión administrativa ordinaria núm. 09-2025, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025), el Pleno de la Junta Central Electoral decidió notificar mediante acto de alguacil una intimación preventiva al Partido Camino Nuevo (CN) por actos anticipados de campaña¹.
- iii. En fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), mediante de acto de alguacil núm. 673-2025, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), del protocolo del ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, se intima al Partido Camino Nuevo (CN) a desmontar las vallas publicitarias. Este acto de alguacil indicó en sus consideraciones lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que es un hecho manifiestamente notorio la colocación de vallas publicitarias de la organización política PARTIDO CAMINO NUEVO (PCN) mediante las cuales se proyecta la promoción de un ciudadano, lo cual se configura como un acto de propaganda electoral anticipada, prohibido por la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. CONSIDERANDO: Que conforme a la sentencia TSE/0011/2025, de fecha diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, durante el lapso existente entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del período de precampaña se encuentra prohibida toda promoción política. En dicho período, las organizaciones partidarias únicamente pueden realizar actividades de carácter institucional que repletan el marco constitucional y legal, siempre que no constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral. En consecuencia: PRIMERO: Se ORDENA al PARTIDO CAMINO NUEVO (PCN) el retiro de todas las vallas publicitarias colocadas en el territorio nacional que promuevan, de manera anticipada, al referido ciudadano cualquier otro ciudadano/a, así como aquellas que dicho partido hubiere instalado o instale con igual finalidad, por contravenir las dispersiones legales, ya que los periodos de precampaña y de campaña electoral inician formalmente con sus respectivas proclamas. Se CONCEDE un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del acto, para que se retiren de manera voluntaria las referidas vallas. En caso de obtemperar a lo dispuesto en el plazo otorgado, el Pleno de la Junta Central Electoral apoderará a la UNIDAD DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES Y MEDIDAS CAUTELARES para que proceda con la ejecución forzosa de retiro de dichas vallas, con el auxilio de la POLICÍA MILITAR

¹ Véase punto 4.2. prueba V, parte impugnada.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ELECTORAL y en coordinación con las alcaldías de las localidades correspondientes. En este caso, el retiro se deberá documentar mediante el levantamiento de actas de verificación y la elaboración de un informe al Pleno de la Junta Central Electoral, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas (multas, retención de fondos públicos, entre otras) que puedan derivarse en contra del referido partido, en el marco de un proceso sancionador electoral, conforme las disposiciones del Reglamento que crea de Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y las Leyes núms. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.²

- iv. En vista del acto de intimación, en fecha primero (1ero.) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el Partido Camino Nuevo (CN) presentó una instancia ante la Junta Central Electoral (JCE), en la que informa que procedería a retirar sus vallas objeto de intimación, pero no se encuentra conforme con la posición de la Junta Central Electoral. La instancia contiene la solicitud siguiente:

PRIMERO: Que el Pleno de la JCE conozca un recurso de reconsideración respecto a la notificación de retiro de vallas, y que se declare la conformidad de nuestras acciones de publicar las vallas publicitarias en cuestión, con la Constitución y las leyes vigentes.

SEGUNDO: Que la JCE nos notifique en adelante todas las resoluciones y normas vigentes en materia electoral y civil a fin de garantizar la observancia de los procedimientos y evitar eventuales conflictos.

TERCERO: Que se celebre una reunión formal entre el Pleno de la JCE y la dirección del PCN para aclarar los alcances de nuestras acciones, armonizar criterios y reafirmar nuestra vocación de respeto institucional.

CUARTO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral ordene la realización de un levantamiento técnico y objetivo de todas las vallas y medios gráficos actualmente instalados en el territorio nacional, tanto de nuestra organización como de las demás, a fin de garantizar igualdad de trato y transparencia en la aplicación de la normativa electoral.

QUINTO: Que se disponga la creación o activación de un protocolo público de inspección y sanción de propaganda electoral anticipada, con criterios claros, uniformes y accesibles para todos los partidos, de conformidad con el principio de legalidad y seguridad jurídica.

SEXTO: Que la Junta Central Electoral disponga la suspensión inmediata de la ejecución forzosa (retiro de vallas por la Policía Militar Electoral y otros medios coercitivos), hasta tanto se conozca y decida en definitiva el recurso de reconsideración, en garantía del derecho al debido proceso administrativo y la tutela efectiva de derechos³. (sic)

- v. En fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), la Junta Central Electoral emite la Resolución núm. 21-2025, en respuesta al recurso de reconsideración contenido en el numeral uno de la instancia descrita en el numeral anterior, Resolución que

² Véase punto 4.2. prueba xxiii, parte impugnada.

³ Véase punto 4.1. prueba iv, parte impugnante.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fue notificada a la parte impugnante el treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025), y que declara la inadmisión del recurso por falta de objeto.

7.4. En este orden de ideas, este Tribunal se referirá a los argumentos vertidos respecto de: a) la nulidad de la resolución; b) la nulidad del acto de alguacil, en virtud de que son las principales pretensiones de la parte impugnante, y sobre los cuales recae la controversia del caso.

- *Sobre la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución núm. 21-2025*

7.5. En cuanto a la nulidad de la Resolución objeto de impugnación, en primer lugar, la parte impugnante sostiene que la Resolución carece de motivación. Sobre este argumento, el Tribunal considera que los administrados o justiciables han de recibir de parte de los poderes públicos respuestas razonadas, debidamente motivadas y, por ende, autosuficientes con respecto a los pedimentos que les sean planteados por los canales habilitados por la ley, pues solo de esta manera pueden los particulares conocer con suficiencia la motivación de las decisiones y actuaciones de los poderes constituidos y así ejercer de forma adecuada sus derechos.

7.6. Según lo prescrito en el artículo 69 de la Constitución de la República, la debida motivación es un derecho innominado que vincula a la administración. Así que, en este caso, la Junta Central Electoral (JCE), no está exenta de observar la garantía genérica del debido proceso. Específicamente sobre la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0623/15 rescató el razonamiento de la Corte Constitucional de Colombia al establecer que:

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...).

La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal (...).

Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. De este modo, cuando se esté ante una situación en donde (...) exista (...) un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

derecho fundamental al debido proceso. [Sentencia T-204/12 de la Corte Constitucional de Colombia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012)].⁴

7.7. Queda claro que el órgano de la administración electoral, debe rendir argumentaciones sobre la fundamentación del acto que emite, es decir, exponer los argumentos que conducen a adoptar su decisión de manera detallada. Al analizar la Resolución núm. 21-2025, se aprecia que en sus considerandos: a) nombra las disposiciones constitucionales y legales que le otorgan competencia a la Junta Central Electoral (JCE) para emitir su resolución; b) menciona los hechos que rodean el caso; c) justifica el análisis de la admisibilidad en cuanto al plazo y al objeto; d) sobre la falta de objeto, se presentan las consideraciones que llevaron a adoptar la decisión; e) la administración menciona jurisprudencia y artículos legales que sustentan su decisión y la relacionan con el fáctico presentado. Esto manifiesta que, la resolución impugnada está correctamente motivada y que dichas motivaciones legitiman el actuar de la misma.

7.8. Sobre la violación al debido proceso administrativo, la parte demandante alega que la Junta Central Electoral (JCE) omitió todo el procedimiento sancionador previsto en la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y evitó analizar su propio acto al declarar la inadmisibilidad del recurso, privando al partido de un pronunciamiento sobre la legalidad del acto que lo afectó. Respecto a ese asunto, este Tribunal considera que la violación al debido proceso que se alega, recae sobre el procedimiento agotado para emitir el acto de intimación o presunto procedimiento sancionador, no así la resolución objeto de impugnación, por tanto, carece de méritos evaluar este medio, pues la declaratoria de inadmisión por falta de objeto de la Resolución no configura una violación al debido proceso administrativo.

7.9. En cuanto a la errónea aplicación de la carencia de objeto, la Corte considera que la Junta Central Electoral resolvió correctamente el recurso de reconsideración, pues este se limitaba a que el órgano de administración electoral se retractara de su solicitud de retiro de vallas publicitarias. Pero, al momento de decidir el recurso, las indicadas vallas ya habían sido retiradas por parte del Partido Camino Nuevo (CN), por lo que ya no había nada que decidir, procediendo la declaratoria de falta o carencia de objeto. Así las cosas, la decisión administrativa impugnada es conforme a derecho y debe confirmarse en todas sus partes.

- *Sobre la declaratoria de nulidad del acto de alguacil núm. 673-2025.*

7.10. Finalmente, respecto a la pretensión de nulidad del acto de alguacil núm. 673-2025, mediante el cual se intima al retiro de las vallas publicitarias, la parte impugnante fundamenta su agravio en la supuesta transgresión de los principios de tipicidad, legalidad y motivación. Arguye que dicha actuación omite la precisión de la infracción cometida, situando a la organización política en un estado de indefensión.

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0623/15, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), pp.20-21.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.11. Tras el examen de los méritos de la causa, esta Corte colige que la parte impetrante incurre en una imprecisión conceptual al pretender equiparar un acto de alguacil con un acto administrativo. En la especie, el acto de alguacil en cuestión, constituye un acto conminatorio, cuya finalidad es servir de advertencia a requerimiento de la Junta Central Electoral (JCE). Esta actuación se enmarca dentro de las prerrogativas conferidas por el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual dispone:

Artículo 13. Advertencia o intimación. Previo al dictado de una medida cautelar, se podrá apreciar la posibilidad de intimar al presunto infractor de la acción u omisión antijurídica, para que haga cesar en el plazo concedido en la intimación la turbación manifiestamente ilícita que afecte o altere el normal funcionamiento del sistema electoral.

7.12. Por tanto, el acto de alguacil es una intimación opcional que puede cursar la Junta Central Electoral (JCE), sin que eso signifique que sea una sanción administrativa. Por consiguiente, los estándares de validez exigibles a los actos administrativos que indica el impugnante “finalidad legítima, causa verificable, objeto lícito y forma adecuada”, no resultan oponibles ni extensibles a un acto de alguacil en los términos planteados. Al ser un instrumento de notificación procesal, su validez o nulidad se halla supeditada a las formalidades intrínsecas de los actos procesales y no a los elementos constitutivos del acto administrativo definidos por la ley.

7.13. Por tales razones, este Colegiado procede a rechazar la impugnación en cuestión. En cuanto a los demás pedimentos de la parte impugnante a saber: el reconocimiento del derecho de las organizaciones políticas a realizar propaganda institucional, la naturaleza de la publicidad sobre la cual fue rendida la advertencia y la suspensión de actuaciones de la administración electoral en el marco de la publicidad, este Tribunal entiende que en virtud de la decisión a la cual se ha arribado carece de mérito jurídico su examen, en tanto el análisis de dichas pretensiones dependía enteramente de la verificación de las cuestiones de fondo de la solicitud inicial realizada ante la Junta Central Electoral, lo cual no ocurre en el presente caso, al validar este Colegiado la resolución que declara la carencia de objeto del recurso de reconsideración. De tal suerte que el Tribunal no se encuentra en condiciones para analizar estos pedimentos.

7.14. Por todos estos motivos, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 39-25, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma la impugnación interpuesta por los impugnantes Partido Camino Nuevo (CN) y su presidente Eglenin Joel Morrison Amador, en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), por interponerse de conformidad con las reglas procesales aplicables.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la impugnación por carecer el fundamento jurídico, al no constatarse ninguna de las irregularidades invocadas en la impugnación, en consecuencia, ratifica la Resolución núm. 21-2025, dictada por la Junta Central Electoral en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026); años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz, Rafaelina Peralta Arias y Lenis Rosángela García Guzmán, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciséis (16) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración.

RDCU/jlfa.